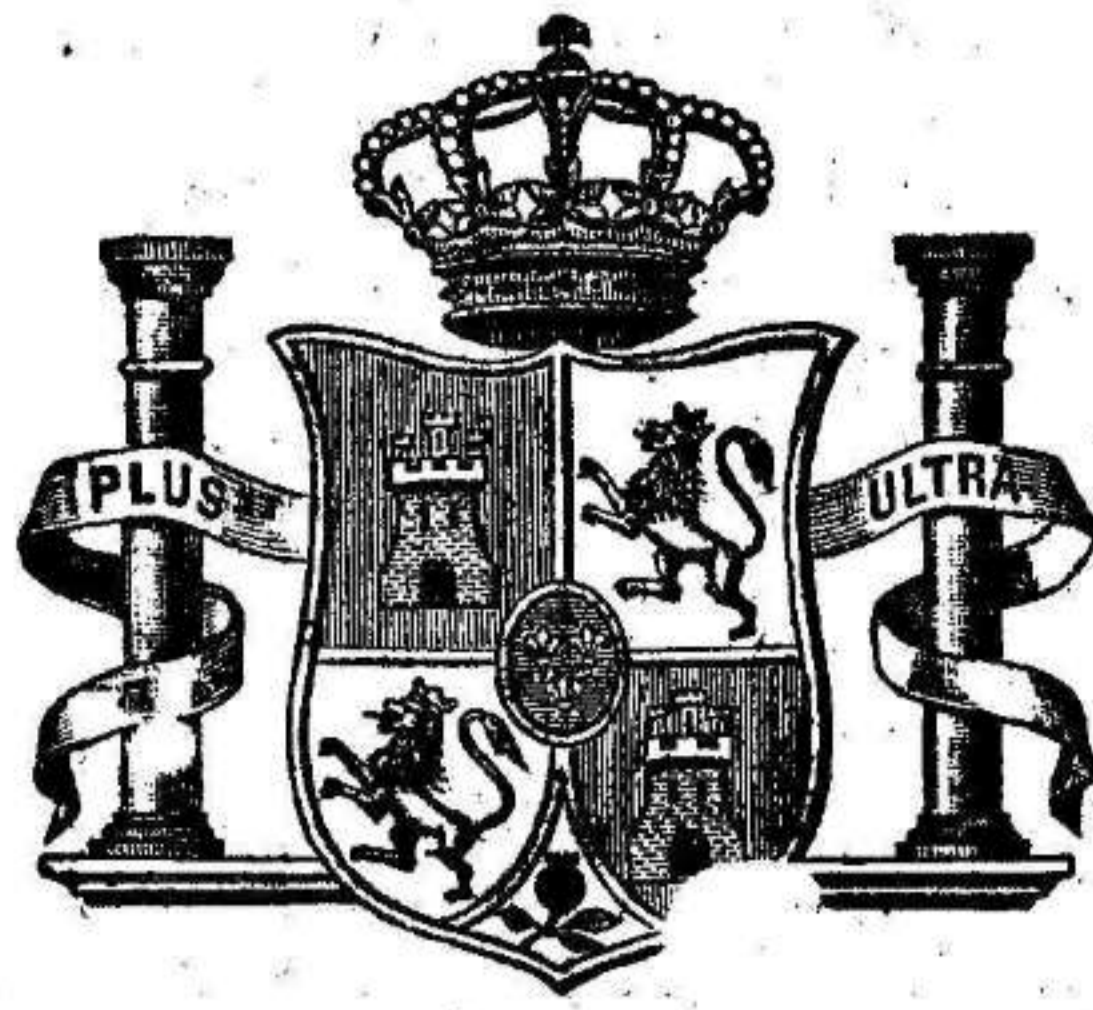


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial* (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su actualización.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Publicado el día 20 de Octubre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.
Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Chaband-Erazquin, que solicita en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio, de Bilbao, la concesión de 17.000 litros de agua por segundo del río Carrión, aguas abajo del desagüe del aprovechamiento concedido a don Elpidio Bartolomé, por Real orden de 28 de Febrero de 1919, para usos industriales:

Resultando que el expediente está incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición se solicita: la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto y para la expropiación del terreno en que se proyecta situar la casa de máquinas, los aprovechamientos existentes a que afecta esta petición, cuya potencia global es inferior a un quinto a la que resulta de aquella, y los terrenos de dominio público necesarios para las obras proyectadas; que en el expedien-

te de información pública se han presentado las reclamaciones siguientes: correspondientes a lo que, en el proyecto se llama grupo (a), que son las tierras de regadío y aprovechamientos industriales comprendidos entre la toma en el Oteruelo y el canal que como derivación del de su desagüe proyectan por San Martín del Obispo y próximo a Villaluenga de la Vega, o sea en el tramo de río que se aprovecha, las Juntas administrativas de Barrios de la Vega, San Martín del Obispo, Villaluenga y Gaviños, Santa Olaja de la Vega y Poza de la Vega que reclaman sea desestimada la petición y continúe el libre curso de las aguas del río Carrión por sus riberas y vegas; los dueños de los molinos harineros, D. Pedro Alvarez, D. Gregorio Poza y D. Tomás Mediavilla; y por el aprovechamiento hidroeléctrico de San Martín del Obispo, sus dueños, D. Ricardo Cortes y D. José Quintana. Correspondientes a lo que en el proyecto se llama grupo (b) que son los riegos y aprovechamientos industriales, situados aguas abajo del citado canal que proyecta como derivación de su desagüe, las Juntas Administrativas de Villamoronta, Villaturde, Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Vilodrigo, Santervas de la Vega, Lagunilla de la Vega, Quintanadiez de la Vega y Santillán de la Vega, que solicitan sea desestimada la instancia de petición y continúe el libre curso de las aguas del río Carrión, por sus riberas y vegas; los Jueces de la ribera y propietarios de fincas de Saldaña; las Juntas Administrativas de Lobera y Gañinas de la Vega; el Alcalde de Saldaña; los propietarios regantes D. Baldomero A. de Célis y demás coparticipes de fincas, enclavadas en Renedo de la Vega y Bustillo de la Vega; y los dueños de los molinos, D. Filiberto de Prado, D. Vidal Presa, D. Heliodoro Palacios, don Narciso Velasco, D. Baldomero A. de

Célis y los Molinos de la Vega de Saldaña; además de las mencionadas reclamaciones presenta una D. Ricardo Cortes y Villasana, como Presidente del Sindicato Católico Agrícola Comarcal de la Vega de Saldaña, en la que se hace presente que en la actualidad se riegan correspondientes al grupo (a) 769 hectáreas y al grupo (b) 1.065 hectáreas, que suprimidas las presas actuales las aguas que brotan en el Manadero, en la parte de Acera y otros manantiales que se unen en Poza, como son parte naturales y parte favorecidos por las presas, disminuirán, si no desaparecen y esta reducción de aguas y la que se propone para el grupo (b), dejarán los cauces desabastecidos, alterándose todo el régimen de riegos actual por que el agua no alcanzará en aquellos el nivel debido, y que varios pueblos elevaron al Ministerio de Fomento una instancia para construir una nueva ribera, derivada del río Carrión; otra D. Zacarías Pradereazadum reclama como dueño de la fábrica de harinas La Saldañesa, por que entiende que la tubería de derivación que proyecta para llevar agua al grupo (b) es de excesiva sección y bastará con que tenga la suficiente para un gasto de 750 litros por segundo, que es un caudal muy suficiente y aun superior a las necesidades de los riegos y para uso de los molinos y si no accede a eso, se disponga un desagüe para verter el agua sobrante al río Carrión, y de no accederse a nada de eso se obligue al peticionario a suministrar gratuitamente a dicha fábrica la fuerza motriz necesaria en compensación de los perjuicios que se la irrogan al desviar más aguas a que tiene derecho; y, finalmente, la Compañía anónima Electra Saldaña, que dice que por sus observaciones de veinte años el río Carrión lleva en su presa, salvo avenidas, de Diciembre a Marzo, 10.000 litros por segun-

do; en Abril, Mayo, Octubre y Noviembre, 6.000 litros por segundo, y en Agosto y Septiembre, 1.500 litros por segundo; por lo que la petición de que se trata supone la anulación absoluta de la Central hidroeléctrica de esta Compañía, por lo que solicita la expropiación absoluta de todo cuanto constituyen las industrias hidroeléctricas y molino propiedad de la Electra Saldaña. Que ninguno de los reclamantes presenta documento alguno que pruebe sus derechos ni demuestre sus afirmaciones. Por el peticionario se contesta a las anteriores reclamaciones haciendo constar que solicita de la Administración fije el agua necesaria para los riegos, a fin de hacer compatibles éstos con su petición, ya que está dispuesto a abonar cuantos daños y perjuicios se causen a aprovechamientos en vigor y con derechos debidamente justificados, entre los que reconoce los riegos que, a su juicio, tienen derecho legal al agua, para respetar el cual proyecta soluciones, pero que está seguro que la Administración evitará se derive por los regantes un caudal grande del agua para hacer uso de una parte exigua del mismo; como ha ocurrido hasta ahora, y respecto a molinos y demás artefactos, tiene solicitada la expropiación de los que son incompatibles con su aprovechamiento, por lo que suplica se rechacen todas las oposiciones y se la otorgue la concesión:

Resultando que en el acta de confrontación del proyecto, no se releva el origen de este aprovechamiento a puntos invariables del terreno ni se subsana en modo alguno la indeterminación que sobre este punto aparece en el proyecto, y en ella reclamantes y peticionarios sostienen cuanto han manifestado en sus respectivos escritos; que el Ingeniero don Eugenio Alonso Sigler, afecto a la Je-

fatura de Obras públicas de Palencia, informa, empezando por un detenido estudio del expediente, al que sigue una exposición del sistema de riegos del valle del río Carrión en la zona afectada por el proyecto de que se trata, y de ella deduce que el agua que se conceda al grupo (a) no puede ser la misma que en la actualidad, porque en los cauces de riego que cruzan la zona que comprende dicho grupo, hay varios molinos cuya expropiación se solicita, y además porque pierden bastante agua, a causa de su mal estado, que marcha por los caminos convirtiéndolos en arroyos y perdiéndose para el riego; pero los manantiales que existen en Acera, Villosilla y Poza, aunque abundantes en invierno, en estiaje su caudal disminuye, que es precisamente cuando sus aguas se utilizan para el riego en esta zona; por consiguiente, el sobrante es seguramente menor que el calculado, y si se construyese este salto y los concedidos aguas arriba a la misma Sociedad, al quedarse sin agua disminuiría el caudal de dichos manantiales, que seguramente procede de filtraciones del río, y como estos riegos constituyen un derecho preferente, opina que antes de cruzar el canal el río Carrión, en un sitio conveniente se establezca una toma, que pudiera ponerse en Soto León, para asegurar los riegos del grupo (a) de que se trata, cuya superficie no ha podido comprobar. Respecto al grupo (b) opina que el agua que se le dote debe ser la misma de que disfruta en la actualidad, aunque debe comprobarse, mediante aforos, la necesaria; que los molinos que en el grupo (a) se solicitan expropiar incluso la central eléctrica Electra Saldaña, representan unos 200 caballos de vapor, lo que demuestra, estudiando cada uno, muy inferior a la quinta parte de la energía que se solicita; que estudiando detenidamente los aforos publicados de la División Hidráulica del Duero de la estación número 38, en Velilla de Guardo, pertenecientes a los años 1913, 1914 y 1915, resulta que en el primero sólo hubo ciento catorce días, noventa en el segundo y ciento noventa y cuatro en el tercero, en que el gasto no llegó a los 17.000 litros por segundo solicitados; además, la construcción del pantano Príncipe Alfonso, variará el régimen del río; que existe un error en el salto bruto, que es de 57'70 en vez de 59'40 metros que se solicita, por lo que entiende puede concederse el aprovechamiento solicitado bajo las condiciones que propone, que son las consecuencias del anterior estudio:

Resultando que el Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, informa, haciendo constar que desde la Real Cédula de concesión del Canal, hasta el día, en virtud de todas las disposiciones dictadas, todas las aguas del Carrión, desde su origen hasta su desembocadura en el Pisuega, le pertenecen sin otras limitaciones que las reguladas por la ley de Aguas relativas a respetar los riegos y derechos existentes sobre la base de dejar atendidos, exclusivamente, aquéllos con arreglo a lo que sobre este particular informe la División Hidráulica del Duero; pero la vigilancia para el cumplimiento de esto estará a cargo de la Jefatura del Canal de Castilla, y, como lo que se solicita ahora, lo mismo que solicitó D. Elpidio Bartolomé, son las aguas del Pantano del Príncipe Alfonso, y teniendo que dedicarse esta obra, en primer término, a las necesidades del regadío y la navegación en el Canal de Casti-

lla, que tienen que ser variables en cada momento, la Administración no debe adquirir compromisos que puedan coartar su libertad de disponer del régimen del embalse, por lo cual, respetando sus derechos, no vé inconveniente en que se otorgue la concesión, bajo las condiciones que propone, derivadas de lo expuesto y sobre la base que las maniobras de las compuertas de aforo para respetar los derechos de los regantes estarán a cargo de la Jefatura del Canal de Castilla y de que el concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del Canal, atendiendo las indicaciones que a este fin se le hagan por aquélla que tendrá la inspección de las obras:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que, medidos los terrenos de riego comprendidos en el grupo a) ha obtenido como extensión total la de 524'20 hectáreas, lo mismo que se le asigna en relación del anejo número 1 del proyecto, y para el grupo b), según un documento antiquísimo que examinó le extensión regada por la Perionda es de 1.360'96 hectáreas y la regada por el cauce llamado Río Nuevo, teniendo en cuenta que el aforo de su caudal con relación al de la Perionda, está en la relación de 1 a 3, deduce que la extensión que riega el primero es de 450 hectáreas, resultando una extensión total para el grupo de que se trata de 1.810'96 hectáreas, y para los dos grupos resulta una extensión total de terrenos de regadío de 2.335'16 y mediante un detenido estudio de los cultivos deduce que el caudal por segundo y hectárea necesario para los riegos será grupo a) 354 litros por segundo, y para el grupo b) 919 litros por segundo para los riegos de la Perionda y 304 litros por segundo para los del río Nuevo, que deberán ser elevados mecánicamente hasta aquél; pero como en los cauces hay distribuidos un sinnúmero de molinos que utilizan pequeños saltos en aquéllos, como el peticionario, propone expropiar los molinos y fábricas del grupo a), sólo hay que atender en éste a los riegos y para el grupo b), mediante detenidos razonamientos basados en aforos y datos tomados sobre el terreno, demuestra que el autor, para atender, además de los riegos a los derechos de los molinos y fábricas que no pide expropiar, ha estado acertado al proponer la construcción de un sifón que partiendo de la central hidroeléctrica conduzca 2.000 litros por segundo para la dotación de la Perionda y 800 para ser elevado mecánicamente a Río Nuevo, en total, 2.800 litros por segundo; para regar el grupo a) se destinarán las aguas del Manadero, que, mediante un canal de unos 3.000 metros de longitud le llevarán al llamado río de Acera; reuniendo en éste todas las aguas de manantiales para llevarlas al cauce de Matazorita, dando a los cauces la sección suficiente, y si en estiaje resulta esta agua insuficiente para completar el volumen asignado a dicho grupo, se completará con aguas del río, tomadas en el desagüe del salto anterior y conducidos por otro canal, que deberá proyectarse hasta el río de Acera, frente a Poza, disponiéndose un vertedero lateral al río por donde irá al Carrión el agua que superase al asignado y un desagüe general de zanja al río también al final del grupo a) por donde irá a aquél el agua sobrante, debiendo por el peticionario un proyecto general detallado sobre

dichas bases para respetar los derechos preexistentes detallados, el que deberá ser objeto de aprobación especial independiente de las demás obras que integran la concesión:

Resultando que la Comisión de Agricultura del Consejo provincial de Fomento informa extensamente que el proyecto de que se trata es lesivo para los intereses de los regantes, que riegan unas 5.000 hectáreas aproximadamente, cifra que no justifica, así como tampoco la del grupo A, al que asigna más de 700 hectáreas, y la del B, al que asigna 2.000, y 2.100 más desde Moslares hasta terminar la Vega, que fundan su derecho en la Real ejecutoria concedida en 14 de Agosto de 1720 y en el uso del agua por centenares de años, y por tratarse de riegos, piden informe al Jefe de la Sección Agronómica, según dispone el Real decreto de 27 de Noviembre de 1920, que el Consejo de Fomento pida a la División Hidráulica del Duero abra una información pública para conocer los derechos de los actuales regantes del río Carrión, que haga aquélla la modulación de los riegos citados y que el Consejo solicite del encargado del Archivo de Simancas, manifieste si en los autos del pleito entre Palencia y Saldaña, sobre propiedad de las aguas del río Carrión, perdido por aquélla, existe un croquis modulación mandado formar por el Rey D. Felipe II. Que la Comisión de Industria y Comercio, informa que los regantes no han justificado en el expediente ni sus derechos ni las exageradas extensiones del terreno que dicen regar, y que solicitada y tramitada la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes y aviniéndose a respetar los derechos preferentes de los actuales regantes, debe continuarse la tramitación del expediente y llegar a la concesión, si procede; pero imponiéndola las condiciones de la Jefatura de Obras públicas, Dirección del Canal de Castilla y la División Hidráulica del Duero, y, además la obligación de conectar la línea de conducción de energía eléctrica a la red general de la Nación, si llega a construirse. Que los Ingenieros Jefes de Obras públicas y del distrito minero de Palencia, presentan un voto particular, por que por algunos Vocales se han presentado documentos y la sentencia del año 1720 citada, documentos que no figuran en el expediente por no haberse presentado en tiempo oportuno, y que prueban unos derechos que no se niegan y se respetarán; pero que no dice dicha sentencia que los regantes tengan derecho a todo el caudal del río Carrión, como pretenden deducir algunos vocales del Consejo para justificar su oposición a la concesión, sino a la necesaria para el riego, debiendo volver la sobrante a la «madre del río», y si lo hubieran tenido, lo hubieran perdido por prescripción por no haberlo utilizado, y se olvidan que existen aguas bajo otros derechos tan sagrados como los suyos, para riegos, algunos con ordenanzas aprobadas por Felipe V y que detallan; para probar no tienen los reclamantes derecho a todo el agua del río Carrión, sino al necesario, y si tiene derecho a todo el agua del río y no le han perdido, han debido probarlo en tiempo oportuno; y ahora, será ante quien tenga competencia y personalidad para resolver, de que carece este Consejo provincial de Fomento. Que el Consejo provincial de Fomento informa que los ribereños de los cauces Matazorita y Perionda, utilizan, desde hace muchisi-

mo tiempo, la casi totalidad de las aguas del río Carrión en estiaje, hasta el punto que casi no corre agua por aquél; que muchos años no circula por dicho río los 17.000 litros de agua por segundo pedidos, y que aun cuando la concesión se hiciese para captar el solicitante, solamente las aguas sobrantes, deducidos los aprovechamientos preferentes, no estando éstos determinados en cuantía, vendría a crearse un estado de intranquilidad social que, lejos de fomentar la riqueza, contribuiría al empobrecimiento del país, por los litigios a que darían origen los intereses encontrados, por lo que, con el voto en contra de los Ingenieros Jefes de Obras públicas y Minas, propone sea desestimada la petición. Que fundándose en análogas razones y en que las aguas del pantano del «Príncipe Alfonso», construido con fondos del Estado, solo debe dedicarse a la producción por cuenta de aquél de elementos fertilizantes, propone sea desestimada la petición de que se trata:

Resultando que D. Manuel Chalband y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio, de Bilbao, y D. Pedro Chalband y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Unión Española de Explosivos, solicitan se transfieran los derechos de la petición de que se trata a la segunda de dichas Sociedades, figurando en el expediente los documentos que prueban ha tenido lugar la transmisión y la personalidad de los comparecientes para representar a las Sociedades en nombre de las cuales hacen la demanda:

Resultando del examen del proyecto que aparecen en el canal de conducción seis acueductos de diversas alturas, cuyo cálculo y proyecto detallado no aparece en el proyecto, ya que no puede considerarse como tal lo que con el nombre de «acueducto de hormigón armado» aparece en la hoja número 4. «Secciones tipos» y de cuyas disposiciones nada absolutamente se dice en la Memoria, ni se calcula, ni justifica cómo un solo tipo de pilar puede servir con cargas iguales para alturas diferentes; no aparece la sección del canal de desagüe, ni se calcula en la Memoria; no se justifica en la Memoria ni aparece en los planos la disposición para enlazar el canal de desagüe del salto otorgado a don Elpidio Bartolomé, que determinaba en el río Carrión, con el de este salto; no aparecen las obras necesarias para salvar los caminos y demás servidumbres que se corten con las obras y que deberán dejarse subsistentes; salvo el perfil longitudinal que aparece en la hoja número 8 bajo el nombre «Alimentación de los riegos», nada se dice en la Memoria ni aparece en los planos para dejar subsistentes los que en el folio 6 de la Memoria se llama «Indiscutibles derechos que disfrutaban los actuales poseedores de tierras de regadío», faltando los proyectos para dejar subsistentes dichos indiscutibles derechos; no se justifica la capacidad del depósito regulador para que no sirva más que a dicho fin:

Considerando que durante los años 1913 y 1914 en más de medio año el caudal del río Carrión fué mayor que los 17.000 litros por segundo solicitados, y casi en medio año del 1915 sucedió lo mismo, y que la media de dichos tres años es que más de medio año lleva el citado río más caudal que el solicitado, lo que indica que por esta parte es natural se acceda a lo

solicitado, pues de no accederse se perdería inútilmente una fuerza sin provecho de nadie.

Considerando que a pesar de no haber cumplido ninguno de los poseedores del derecho de emplear en riego el agua del río Carrión, la ineludible obligación que les impone el párrafo cuarto del artículo 148 de la vigente ley de Aguas de que cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos, resultan los repetidos derechos reconocidos por el peticionario y declarados indiscutibles y de lo que resulta de todo el expediente en pleno vigor:

Considerando que los derechos de los regantes son únicamente al agua necesaria para el riego, según la Real ejecutoria de 14 de Agosto de 1720, que sentó la misma doctrina que en la actualidad sostiene el párrafo segundo del artículo 152 de la vigente ley de Aguas, y esta agua no puede ser más que para los terrenos comprendidos en dicha ejecutoria, y para los que hayan adquirido los derechos a ella por prescripción por el uso no interrumpido durante veinte años, según dispone el artículo 149 de la vigente ley de Aguas y apartado segundo del artículo 409 del Código civil y que no haya caducado por el no uso durante veinte años consecutivos, según dispone el artículo 411 del citado Código civil:

Considerando que no sólo se hallan limitados los derechos de los regantes de los grupos (a) y (b) por las disposiciones expuestas, sino por los derechos, tan indiscutibles como los suyos, de los regantes de aguas abajo del río Carrión y del Canal de Castilla al que pertenecen todas las aguas de dicho río desde su origen hasta su desembocadura en el Pisuerga; después de respetar los derechos de los riegos adquiridos, con arreglo a lo expuesto, y no caducados, lo que hace deba examinarse la cuestión con todo detalle, para que las dotaciones sean las únicamente necesarias para el riego, y limitadas a las extensiones de terreno que tengan derecho consolidado y no caducado, sin que haya lugar a tener en cuenta las pérdidas de agua en los cauces, por su mal estado y la que por este motivo discurre por los caminos, convirtiéndolos en arroyos, ya que todas estas pérdidas, siendo debidas a los regantes, deben pesar únicamente sobre la dotación a que se tenga estricto derecho:

Considerando que no siendo aceptables las extensiones de terrenos de regadío que figura en algunos informes y reclamaciones, porque no se justifican en modo alguno, y estando perfectamente justificadas las que a los grupos (a) y (b) asigna la División Hidráulica del Duero, a ellas y a las dotaciones que señala habrá de contraerse el reconocimiento de los derechos de los regantes, hasta que éstos demuestren de un modo indubitable y fehaciente los suyos, para lo que en este expediente no há lugar en nueva información pública, ya que hubo una donde debieron demostrarlos, y la prueba de los derechos adquiridos es posible en cualquier momento.

Considerando que la División Hidráulica del Duero ha fijado en 354 litros por segundo el caudal necesario para respetar los derechos del grupo (a) al riego, ya que los aprovechamientos de este grupo los pretende expropiar, lo que le dá derecho el artículo 6.º del Real decreto ley de

25 de Junio de 1926, y que el caudal medio en los tres meses de Julio, Agosto y Septiembre fué, en el año 1913, 5.868 litros por segundo; 6.843 litros por segundo en 1914, y 10.140 litros por segundo en 1915; y como dicho grupo es el único incompatible con la petición de que se trata, resulta que hasta en estiaje hay agua disponible para la producción de energía y que esta disponibilidad se aumentará y se asegurará su constancia una vez que se cumpla lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto ley, lo que es una razón más para que otorgándose esta concesión no se pierda la energía que pueda producirse sin provecho para nadie, y representándose los derechos legítimamente adquiridos:

Considerando que proyectándose desviar únicamente 2.800 litros por segundo, a las salidas de las turbinas para atender a las necesidades del grupo (b) y vertiéndose el resto al río Carrión, queda atendida por la petición y proyecto presentado la reclamación de la Electro-Saldaña por lo que por esta parte nada se opone tampoco al otorgamiento de la concesión:

Considerando que las demás razones expuestas en algunos informes oponiéndose al otorgamiento de esta concesión, carecen de eficacia y de valor ante lo que supone para la riqueza pública la realización de este aprovechamiento, respetándose los derechos adquiridos y que tienen carácter preferente o que por ser preexistentes y no solicitarse su expropiación deban respetarse:

Considerando que por D. Pedro y D. Manuel Chalband y Errazquin, se han presentado los documentos necesarios para demostrar que ha tenido lugar la transmisión de los derechos que puedan derivarse de esta petición y que ambos ostentan la representación de las Sociedades contratantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se apruebe la transferencia de los derechos de la petición hecha por D. Manuel Chalband y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao, a favor de la Sociedad Unión Española de Explosivos, y que se otorgue a esta última la concesión para derivar del río Carrión 17.000 litros de agua por segundo, aguas abajo del aprovechamiento concedido a D. Elpidio Bartolomé, por Real orden de 28 de Febrero de 1919, situándose la toma en el Oteruelo y el desagüe en el remanso del aprovechamiento que el Sr. Pradera posee en Saldaña del mismo río, y empleándose dichas aguas en producir energía eléctrica para usos industriales. Otorgándose la concesión a la última de dichas Sociedades, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión quedará sujeta a todo cuanto se ordena en el Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y a las siguientes, en virtud de lo que ordena el artículo 2.º del mismo.

2.ª Las obras para el aprovechamiento que se otorga por esta concesión se harán ajustándose al proyecto base de la misma, que es el firmado en Bilbao en 17 de Noviembre de 1919, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Orbegozo, salvo lo que se disponga en las condiciones siguientes.

3.ª Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la *Gaceta*

de Madrid, presentará el concesionario un proyecto adicional o complementario al que ha servido de base a esta concesión, en el que figurarán proyectados con todo detalle y con sus cálculos completamente desarrollados; y justificándose las disposiciones adoptadas: el enlace del canal de conducción con el de desagüe de la concesión otorgada a D. Elpidio Bartolomé y modificaciones que se introduzcan en este último, fijándose de un modo invariable el origen de esta concesión; los seis acueductos que figuran en el canal de conducción entre su origen y el depósito regulador; canal de desagüe; obras para salvar las servidumbres que por no expropiarse, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, deban dejarse subsistentes; el salto que se otorga es de 57 metros y 70 centímetros, como salto bruto resultante de la confrontación. Este proyecto se presentará en la Jefatura del Canal de Castilla, el que, debidamente informado, lo remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; una vez aprobado por ésta, obligará, así como las cláusulas de la aprobación, al concesionario conjuntamente y en los mismos términos que el proyecto base de la concesión de que se ocupa la condición segunda.

4.ª Con carácter provisional y a reserva de lo que en definitiva se resuelva.

c) Se fijan para riego de los terrenos comprendidos entre la toma de esta concesión en el Oteruelo y el canal que como derivación de su desagüe se proyecta en aquélla por San Martín del Obispo y próximo a Villaluenga de la Vega, o sea el tramo de río Carrión que se aprovecha por esta concesión, comprendidos dichos extremos en el llamado grupo a) del proyecto base de esta concesión, 354 litros por segundo, con el fin de asegurar los riegos de este grupo a) serán recogidas convenientemente las aguas del Manadero, unidas a las del río Acera y las procedentes de los manantiales de Poza, y todas ellas conducidas al origen del cauce de Matazorita y vertidas en él; para el caso de que estas aguas no diesen el caudal fijado con carácter provisional o el que en definitiva se fijara antes de cruzar el canal de conducción de esta concesión en el río Carrión se establecerá una toma en sitio conveniente para completar dicho caudal hasta el gasto fijado, debiéndose adoptar un dispositivo conveniente para completar las aguas de dichos manantiales únicamente en la cantidad que falte, y cuando esto suceda, para completar la dotación, pues cuando no falte agua en los manantiales no tendrán derecho los regantes a que por dicha toma suplementaria salga el agua; por si el caudal de las tres procedencias superase al asignado en este grupo se dispondrá un vertedero lateral en el cauce de concentración que vierta el sobrante a un desagüe para ser devuelto al río; otro desagüe general en zanja transversal se construirá en el límite interior de este grupo a) para devolver al río las aguas de los distintos cauces no aprovechadas en el riego.

d) Se fijan para riego de los terrenos situados aguas abajo del canal que se deriva del desagüe de esta concesión y que comprenden el llamado grupo b) en el proyecto base de esta concesión, 919 litros de agua por segundo para los riegos de la Perionda, que serán completados has-

ta 2.000 litros de agua por segundo, estando esta diferencia de caudal destinada únicamente para movimiento de los molinos y demás artefactos que haya en dicho cauce; y 304 litros de agua por segundo, que deberán ser elevados mecánicamente, juntamente con los necesarios para completar hasta 800 litros por segundo, al cauce del río Nuevo, destinándose al aumento sobre dicha primera dotación para uso exclusivo de los molinos y demás artefactos situados en dicho cauce, resultando en resumen, 2.800 litros de agua por segundo, que deberán ser derivados del desagüe de las turbinas del salto de esta concesión y después en sitio oportuno, y mediante el correspondiente partidido, ser dirigidos cada dotación a su destino.

e) Única y exclusivamente, podrán destinarse a riegos las dotaciones de agua asignadas a tal fin, y sólo podrán ser regados los terrenos que demuestren, de un modo fehaciente y que en derecho no dé lugar a duda ninguna, que hayan adquirido el derecho al riego por algún otorgamiento o por el uso no interrumpido durante veinte años, sin protesta de la Autoridad ni de tercero, y que no haya caducado aquél por el no uso durante veinte años.

f) Para que los regantes y demás usuarios puedan acreditar debidamente sus derechos al uso del agua, por la Jefatura del Canal de Castilla, se abrirá una información pública por el plazo de treinta días, que versará, además, sobre todos los extremos contenidos en esta concesión; sobre el resultado de esta información, informará la citada Jefatura proponiendo los caudales que, en definitiva, deban adoptarse para respetar los derechos que se acrediten y extensiones de terreno que en cada grupo hayan demostrado su derecho al riego, así como los artefactos y molinos que hayan demostrado su derecho al agua, y todo esto servirá de base para fijar los caudales de agua que, con carácter definitivo, haya de respetar el concesionario, y servirá de base para redactar el correspondiente proyecto para respetar los derechos preexistentes, que no se ha solicitado su expropiación.

5.ª El concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad de los canales que construya como consecuencia de esta concesión, y evitar pérdidas de agua por cualquier concepto, atendiendo las indicaciones que a este efecto se hagan por la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción como durante la explotación.

6.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión o cuanto de ella se deriven, será de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia; así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª La Administración se reserva

el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9ª Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 19 de Octubre).

LEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924, y cumpliendo órdenes del Ministerio de Hacienda, recuerdo a todos los Ayuntamientos de esta provincia que sean deudores al Estado por consecuencia de las liquidaciones practicadas en observancia de dicho Real decreto, la obligación en que están de incluir en sus presupuestos municipales para el año de 1927, el crédito necesario para satisfacer el importe de la anualidad, según el concierto celebrado para la extinción del débito, bien entendido que de no hacerlo así, serán nulos referidos presupuestos, conforme a lo preceptuado en el artículo 8.º de repetido Real decreto.

Palencia 23 de Octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Estevan.

Administración de Rentas públicas.

Se comunica a los Sres. Alcaldes de esta provincia que con esta fecha ha cesado en el cargo de Perito oficial, para las operaciones de medida, deslinde y tasación de los terrenos roturados, cuyas legitimaciones han sido solicitadas, el Ingeniero de Montes Don José María Iturralde, habiendo sido nombrado, en sustitución del citado perito, el Ingeniero de Montes Don Fernando Najera Angulo, al que deberán ser guardadas, en los pueblos de su actuación, las consideraciones correspondientes a su cargo, dándole las Autoridades locales cuantas facilidades necesite para el mejor cumplimiento del servicio que le está encomendado.

Palencia 22 de Octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Estevan.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

El Día del Ahorro.

A los señores Maestros de primera enseñanza de la provincia, siempre dispuestos a cumplir las indicaciones de la Superioridad, conscientes de su deber, que no se limitan a las materias fundamentales aprendidas de memoria o explicadas teóricamente, van encaminadas estas líneas, no para enseñarles que el concepto de la Escuela es ahora más amplio que en pasadas épocas, no para decirles que el trabajo escolar ha de salir fuera del estrecho recinto del salón de clases e irradiar fuera su influjo benéfico, que ésto ya lo saben de memoria desde la Escuela Normal, en la que todos lo hemos aprendido, sino para estimularles y decidirles a que tomen parte activa, a que colaboren con decisión y entusiasmo en la propagación e implantación del Ahorro, virtud social que hace al hombre útil para sí mismo, útil muchas veces para los demás, ordenado, previsor y educador de su voluntad.

El Día del Ahorro es la ocasión propicia para recordar al pueblo, a los padres y parientes de nuestros alumnos las ventajas de esa virtud, y las autoridades locales vienen obligadas por Real orden a dar la nota de entusiasmo y celo en favor de la misma, promoviendo la iniciación y continuación de libretas suscritas a nombre de los niños más aplicados y más asiduos. Por este medio se propaga el ahorro y se premia a la vez al discípulo que lo merece.

Conviene advertir respecto a ésto que debemos huir de premiar el talento natural; lo que merece premio son los actos buenos que dependen de nuestra voluntad. El talento natural que se aplica al estudio merece premio por este concepto de la aplicación.

Mucho o poco todos podemos ahorrar algo. Los diez céntimos de peseta semanales que se impongan a favor del niño de seis años, resultan a los veinticinco un capital apreciable para adquirir los útiles necesarios en un oficio. La privación de una copita, una pequeña reducción en los gastos del tabaco, son medios de llevar alguna cantidad a la libreta de ahorro del hijo o del sobrino, son algo conveniente para la salud del que se abstiene y ejercitan la voluntad de éste al mismo tiempo que contribuyen a la educación de la del protegido. El niño acostumbrándose a la privación de una golosina innecesaria, vé prácticamente en las casillas de su libreta como crecen los números aumentando su capitalito y vive con una esperanza que es alegría, satisfacción y que solo puede realizarse dentro del orden y de la paz. Previsor en el sentido económico, hácese después previsor en otros sentidos. La educación de la

Escuela, los consejos del Maestro, aquéllos problemitas con fin educativo forman el espíritu serio, dueño de sí mismo, reflexivo y ordenado del alumno. ¿Qué más pueden desear las familias sensatas y los pueblos cultos que hombres de este temple para el día de mañana?

Los Señores Maestros deben tomar parte activa en festividades de este género. Harán mal, muy mal las Autoridades de otro orden si por descuidos, o mal aconsejados, se abstienen de invitarles a ese fin.

En la solemnidad del día 31 del actual, el Maestro puede hablar de los diferentes medios de ahorro; Caja postal, Mutualidad escolar, Cajas de Ahorro de los Bancos particulares, Cajas de Ahorro municipales, etc., teniendo en cuenta que por Real decreto de 20 de Septiembre de 1919 fué declarada obligatoria para todas las Escuelas Nacionales de Mutualidad Escolar y que esta Inspección publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia correspondiente al 2 de Junio del año 1920 unas indicaciones para la mejor observancia de aquella soberana disposición.

Cumplamos pues como buenos y laboremos con celo en favor de ese aspecto importantísimo de la educación, tengamos presente que la enseñanza para ser fructífera debe ser esencialmente activa y la actividad no se explica de otra manera que llevando al pueblo las enseñanzas y haciendo que el niño las practique dentro del recinto escolar y en el seno de aquél.

Ayudemos a la obra de la Delegación gubernativa en favor de la Fiesta del Ahorro. Tienen derecho los Sres. Maestros a enterarse de la circular enviada a los Ayuntamientos de la Provincia para colaborar eficazmente a los fines docentes que se persiguen en dicha solemnidad.

Palencia 25 de Octubre de 1926.—Por el Consejo de Inspección, Manuel Yubero Fernández.

Juzgados

Cervera de Pisuerga.

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Pisuerga.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan José Torres Montoya, de diecisiete años de edad, soltero, de oficio tratante, natural de Madrid, a fin de que comparezca ante la Audiencia de Palencia, en el término de diez días; para constituirse en prisión, por estar así acordado por la Superioridad en causa por hurto, número 14 de 1926, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde a los efectos de la ley.

Por ello, a las Autoridades y Agentes de la Policía gubernativa, ruego y encargo procedan a la busca y detención de dicho procesado, consti-

tuyéndolo en prisión, poniéndolo a disposición de la Superioridad.

Cervera de Pisuerga 22 de Octubre de 1926.—José Parra.—P. S. M., Teodoro González.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en la causa número 60 del año actual, sobre lesiones, ha acordado se cite al padre de Manuel Gómez Fuentesfria, para que dentro de los ocho días siguientes a la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones en el sumario, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, fijo el presente en Cervera de Pisuerga a 22 de Octubre de 1926.—El Secretario interino, Teodoro González.

Ayuntamientos

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el segundo semestre de 1926, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Boada de Campos.
Páramo de Boedo.

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla del Camino.
Herreruela de Castillería.
Otero de Guardo.
Piña de Campos.
San Cebrián de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Villanuño de Valdavia.
Villaviudas.